

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

## Providencia

Número: PV-2024-04055251-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES Lunes 5 de Febrero de 2024

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-365110/11 "JALUX SRL"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG 2024 04054029 GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario Nº 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3448.-

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.02.05 14:00:39

María Adriana Magnetto Secretaria Tribunal Fiscal de Apelación



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

## Sentencia TFABA

Número: INLEG-2024-04054029-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES Lunes 5 de Febrero de 2024

Referencia: Corrersponde exte nro 2360-0365110/2011 "JALUX S.R.L.".

**AUTOS Y VISTOS:** el expediente número 2360-0365110/2011 caratulado "**JALUX S.R.L.**".

Y RESULTANDO: Que a fojas 1085/1091, el Sr. Oscar Fernández, por su propio derecho y en carácter de Gerente de la firma "JALUX S.R.L.", con el patrocinio letrado de la Dra. María Isabel Garea, interpone Recurso de Apelación contra la Disposición Delegada nº 6162, dictada el 9 de diciembre de 2015 por el Departamento de Relatoria Area Metropolitana II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Que mediante el citado acto, obrante a fojas 1059/1078, se determinan las obligaciones fiscales de la firma "JALUX S.R.L." (C.U.I.T. 30-70824090-3) en su carácter de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen General de Retención, correspondientes al año 2010 (enero a junio).

En su artículo 5° se establecen diferencias adeudadas por el agente, por haber omitido actuar en tal carácter, las que ascienden a la suma de Pesos treinta y siete mil quinientos cincuenta y siete con treinta y dos centavos (\$37.557,32), las que deberán abonarse con más los accesorios previstos en el artículo 96 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011, correlativos de años anteriores y modificatorias).

A su vez, de acuerdo al artículo 6° se aplica una multa equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del impuesto adeudado al Fisco, por haberse constatado en el período involucrado la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 61 segundo párrafo del citado Código.

En su artículo 7°, se establece que corresponde aplicar al agente un recargo del sesenta por ciento (60%) del monto del impuesto no retenido y no ingresado, conforme lo establecido en el artículo 59 inciso f) del mismo Plexo Legal.

Por último, por el artículo 9° y atento a lo normado por los artículos 21 inc. 2) y 4), 24 y 63 del Código Fiscal, se declara responsable solidario e ilimitado con el agente de autos por el pago del gravamen, intereses y por la multa aplicada, al Sr. Oscar Fernández.

A fojas 1102 se elevan los autos a este Tribunal (artículo 121 del Código Fiscal) y a fojas 1105 se adjudican para su instrucción a la Vocalía de la 5ta. Nominación, quedando radicada en la Sala II.

A fojas 1152, acreditado el pago de las contribuciones de ley, se da traslado a la Representación Fiscal del Recurso de Apelación articulado por el término de quince (15) días para que conteste agravios (artículo 122 del Código Fiscal), obrando su alegato a fojas 1153/1161.

Por su parte, de acuerdo a constancias registrales agregadas por Secretaría a fs. 1164/1168, provenientes de la base de tele-procesamiento de datos de la Agencia de Recaudación, se detectó la adhesión por parte de la apelante al régimen de regularización autorizado por la Ley Nº 14.890, reglamentado por la Resolución Normativa Nº 3/2017.

Por último, se hace saber que la Sala II ha quedado integrada con el Dr Angel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conf. Ac. Ext. N° 100/22), conjuntamente con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación y con el Dr Luis Alejandro Mennucci en carácter de Conjuez (conf. Ac. Ord. N° 61/23, Ac. Ext. N° 102/22 y Acta 12/23). Asimismo, en atención al estado de las actuaciones, se decide la no realización de los sucesivos pasos procedimentales que marca la legislación ritual, a efectos de evitar un dispendio de actividad jurisdiccional.

**CONSIDERANDO:** Que a partir de lo descripto precedentemente, corresponde decidir el presente a la luz de lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Nº 14.890, que en su parte pertinente reza: "Para acceder al régimen...el interesado...deberá allanarse incondicionalmente por las obligaciones regularizadas, cualquiera fuese la situación de las mismas, aún en instancia de discusión administrativa o judicial, desistiendo de toda acción y derecho, incluso el de repetición...".

Que con base en la delegación efectuada por el artículo 6º de la mencionada Ley, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires dictó la Disposición Normativa Nº 3/17 (publicada en el Boletín Oficial Nº 27.967 del día 8 de febrero de

2017), a través de la cual dispuso que la presentación de acogimiento al régimen importará el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda incluida en el plan de pagos, implicando el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia procesal en que se encuentre y la renuncia a la interposición de recursos administrativos y judiciales con relación a tales importes (ver artículo 4°).

Que, habiéndose acogido la firma "JALUX S.R.L." al Régimen de Regularización de deudas establecido por las normas citadas, incorporando la totalidad del reclamo fiscal por impuesto omitido de recaudar que surge de la Disposición Delegada SEFSC Nº 6162/2015, con más los intereses pertinentes, no encontrando este Vocal causal alguna que comprometa el orden público en los términos del artículo 307 del CPCCBA (de aplicación supletoria, según art. 4º del Código Fiscal), debe en consecuencia tenerse a la apelante por allanada a la pretensión fiscal que impugnara y desistido el recurso intentado (artículo 305 del CPCCBA).

Que, es dable observar que este modo anormal de terminación del proceso se configura cuando el deudor cumple sin reparos las prestaciones objeto del juicio. como lo es el reconocimiento y pago de la deudas impositivas reclamadas por la Autoridad de Aplicación (conf. Colombo, Carlos J.; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado, Ed. Abeledo-Perrot, Año 1969, To II, Página 635 y ss.). comportamiento que este Tribunal no puede dejar de merituar, para inferir que et tratamiento del remedio procesal oportunamente interpuesto deviene en abstracto, siendo forzoso concluir que por decisión de la apelante ha finiquitado la materia que había ventilado ante este Cuerpo. En coincidencia se ha expresado la Suprema Corte provincial: "...Los tribunales de justicia deben expedirse en los asuntos que llegan a su conocimiento teniendo en consideración las circunstancias existentes al momento de su decisión (arg. art. 163 inc. 6, 2º párrafo de! C.P.C.C.). Cuando esas circunstancias sobrevinientes puestas de manifiesto en la sustanciación, importan la desaparición del conflicto ventilado, queda inhabilitada esta Corte, para resolver la materia sometida a su conocimiento, debiendo declararle abstracta (conf. doct. causas B. 59.116, "Pavarini", sent. del 13-VIII-2014 y B 64.988, "Agricultores Federados Argentinos", res. del 8-VII-2015, entre muchas otras)..." (SCBA, sentencia del 19 de octubre de 2016, en la causa B. 67.434, "Miguens, Alberto M. contra Provincia de Buenos Aires (Dirección de Rentas). Demanda contencioso administrativo"). Que por último, es de advertir que la firma apelante ha suscripto el Régimen de Regularización en un plan de 1 anticipo y 18 cuotas mensuales, las cuales han sido totalmente canceladas a la fecha del presente. Tal extremo genera la extinción de la solidaridad endilgada en autos, así como la efectivización de los beneficios dispuestos en el Régimen referenciado, lo que así se declara.

En consecuencia, habiendo cesado la competencia del Cuerpo para entender en la causa (Conforme art. 1° del Decreto Ley 7603/70 y art. 4 del Código Fiscal), corresponde devolver los autos a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, para la prosecución del trámite respectivo. **POR ELLO, SE RESUELVE: 1)** Tener por allanada a la firma "JALUX S.R.L." a la pretensión fiscal reclamada en la Disposición Delegada SEFSC Nº 6162/2015, dictada por el Departamento de Relatoria Area Metropolitana II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires y desistido el recurso de apelación interpuesto en autos. **2)** Declarar la extinción de la responsabilidad solidaria declarada en dicho acto. **3)** Tener por condonados la multa y los recargos dispuestos en la Disposición antes indicada de acuerdo al artículo 2 de la Ley N° 14.890. Regístrese, notifíquese y devuélvase al Organismo de orígen.

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos Date: 2024.02.02 14:10:55 ART Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal Vocal Tribunal Fiscal de Apelación Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso Date: 2024.02.02 14:54:47 ART Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi Vocal titular Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by MENNUCCI Luis Alejandro Date: 2024.02.05 13:22:07 ART Location: Provincia de Buenos Aires Luis Mennucci

Luis Mennucci Personal Profesional Tribunal Fiscal de Apelación Digitally signed by MAGNETTO María Adriana Date: 2024.02.05 13:55:57 ART Location: Provincia de Buenos Aires

María Adriana Magnetto Secretaria Tribunal Fiscal de Apelación